

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo, que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia de la abogada demandante en la página de la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, se encontró que su tarjeta profesional registra a la fecha en estado vigente. Así mismo, el correo electrónico registrado en el poder para efectos de notificaciones, se evidenció que es el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Además se pudo constatar que la demandada no aparece reportada en el listado de personas o sociedades insolventes.

ANDREA HERNÁNDEZ DÍAZ
Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
Demandado	Carmen Ligia Pérez Osorno
Radicado	05001 40 03 013 2021 00911 00
Providencia	Auto Interlocutorio 893
Asunto	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que se cumplieron los requisitos de inadmisión y que la demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en el presente proceso **Ejecutivo Singular de mínima Cuantía** a favor de la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A** y en contra de **Carmen Ligia Pérez Osorno**, respecto al pagaré número 182236 aportado como base de recaudo, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$23.847.115,34**, por concepto de la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el 13 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por los intereses de plazo la suma de **\$8.691.909,56**.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado así lo requiera.

CUARTO: Se reconoce personería la abogada **Carolina Abello Otálora**, con **T.P. 129.978** del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, en legal forma.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 068 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>29 DE ABRIL DE 2022</u> a las 8:00 A.M. JHON FREDY GÓEZ ZAPATA SECRETARIO

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ba707873de7ce7756069c5e2f197b58b08f0c58ba84051a33d751fcbe2045b9

Documento generado en 28/04/2022 01:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>